

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Si suscribo á este periódico en la redacción casa de los Sres. Viuda & Hijos de Milán a 90 rs. al año, 50 el semestre, y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á media real lira para los suscriptores, y un real lira para los que no lo sean.

*Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.*

### PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS:

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte su novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

(Gaceta núm. 352.—Día 18 de Diciembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Almo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de las dudas suscitadas respecto al modo de determinar el valor líquido de las herencias, que ha de servir de base para el uso del sello, con arreglo al párrafo noveno del art. 8º del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, del cual resulta:

Que los Notarios del Colegio de Barcelona, sancionándose en dicho párrafo, se atiendan á la declaración de la parte instantánea para extender las copias de los testamentos en el papel correspondiente; y que el Contador de Hipotecas se niega á registrarlas porque considera que esta declaración de la parte interesada no es una base segura, sosteniendo que los testamentos deben extenderse en papel del sello 1º, á cuyo dictámen se adhiirió la Administración principal.

En su vista y de lo informado por la Asesoría general de este Ministerio y la Sección de Hacienda del Consejo de Estados:

Considerando que es preciso establecer qué formalidades deben observarse para hacer cons-

tar de una manera legal la parte líquida de una herencia;

Considerando que si bien es cierto que la declaración de la parte instantánea no puele menos de ser parcial, no existe otro medio de conocer el regulador en estos casos, á no establecer informaciones previas, gravosas á los interesados y contrarias á los plazos de la ley;

Considerando que aceptando esta base podría establecerse una sanción penal para en el caso de que los interesados faltan á la verdad, como garantía del cumplimiento de la ley;

Y considerando, finalmente, que si la parte no quiere ó no puede determinar el valor líquido de la herencia, procede exigir el empleo del papel del sello 1º, evitando de este modo toda delraudación, y facilitando á los interesados el medio de librarse en todo caso de las penas de la ley sin imponerles una obligación nueva, puesto que siempre podrán evitar recurrir á este extremo por medio de una manifestación exacta del valor de la herencia;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver:

1º Para determinar el valor líquido de las herencias que ha de servir de regulador para el uso del sello, con arreglo al párrafo noveno del art. 8º del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, se estará á lo que declaró la parte instantánea; y si esta se niega á hacerlo, ó no puede determinarlo, se usará papel del sello 1º.

2º Si de la declaración jurada de las fincas, diligencias de inventario ó partición ú otras, resultase que se ha declarado un valor inferior al

líquido de la herencia, la parte reintegrará la cantidad en que hubiere desfalcado á la Hacienda por la diferencia del sello, y satisfará una multa equivalente al cuádruplo del reintegro.

Y 3º Los Registradores de la Propiedad cuidarán del cumplimiento de estas disposiciones, incurriendo en caso de falta en la responsabilidad que determina el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1862.—Fernández Negrete.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

(Gaceta núm. 352.—Día 18 de Diciembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general del Registro de la Propiedad.—Sección 1.

Excmo. Sr.: Habiendo surgido algunas dudas sobre la inteligencia que deba darse y modo de cumplirse los artículos 2º y 7º del Real decreto de 30 de Julio último; S. M., de acuerdo con el parecer de la comisión de Códigos y Dirección general del Registro de la Propiedad, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1º Los Registradores convertirán en inscripciones definitivas las anotaciones que hicieren, con arreglo al art. 2º del Real decreto de 30 de Julio último, dentro de los 180 días siguientes á la fecha de cada una de ellas.

Si dentro de dicho término no hubiesen podido hacer dicha conversión respecto á algunas, lo pondrán en conocimiento de

los Regentes; los cuales podrán concederles el que estimen conveniente al efecto, atendido el estado de los antiguos Registros, sin exceder en ningún caso de otros 180 días.

2º Entiéndese por indicios para los efectos del art. 7º del mismo Real decreto, los que se refieren á circunstancias especiales de la finca ó derecho, de modo que los distingan perfectamente de cualesquiera otros.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1862.—Fernández Negrete.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.

En el expediente de autorización concedida por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. Justo Escorial, Alcalde de Aldea del Rey, por detención arbitraria, y negada para procesar al mismo por el hecho que también se le imputaba de haber recaudado multas en metálica, resulta:

Que el día 2 de Enero último se hallaban pastando en término del Rebollar, jurisdicción de Aldea del Rey y tierra de propiedad de D. Agustín Aldama, 17 reses vacunas de vecinos de Pinar-Negrillo; que vista la instrucción por los guardias rurales de Aldea del Rey, aprehendieron las reses y las llevaron al pueblo, encerrándolas en el corral del Concejo, y dando cuenta de la ocurrencia al Alcalde D. Justo Escorial para los efectos procedentes,

Que remitido por el Alcalde Oficio citatorio para juicio verbal de faltas comparecieron los dueños de las reses, cuatro de los cuales pertenecían á Gregorio Herranz, vecino en el citado pueblo de Pinar-Negrillo, y otras á D. Andrés Herrera:

Que habiendo dado principio al juicio concerniente á este último como uno de los denunciados, entró en el local Gregorio Herranz con objeto de entregar al Hombre un papel, con arreglo al cual había de contestar en el juicio;

Que observado esto por el Alcalde, no toleró la presencia del Gregorio en aquel sitio y acto, mandándole hasta por tres veces salir; y como no le obedeciese, ordenó al Alguacil que le llevase arrestado ó detenido al soportal de la casa del Concejo, cuya orden ejecutó el Alguacil;

Que Herranz dió conocimiento de este hecho al Juzgado estableciéndole de detención arbitraria, y denunciandole además que el Alcalde había exigido en Octubre del mes anterior a sus conciudadanos Evaristo Alvarez y Francisco Tejedor 10 rs. en metálico á cada uno porque había hallado sus ganados pastando en el indicado término de Rebollar;

Que sustanciada causa criminal, vino á comprobarse el hecho del arresto, si bien los testigos que depusieron se hablaban discordes en cuanto á su duración; pues unos afirmaban que había sido como de tres minutos de hora y otros de dos, no habiéndose podido depurar lo que hubiera de cierto en lo relativo á las exacciones, sobre lo cual no se lograron más datos que dichos completamente contradictorios; pues que si bien los resultados y otros con referencia á ellos lo afirmaban; el Alcalde negó que fuese cierto;

Que el Juez, en vista del resultado que arrojaron todas las diligencias practicadas, dictó auto de sobreseimiento por haber conceputado que no se justificaban los hechos objeto de la causa en cuanto á la exacción de multas, y en cuanto á la detención que no la creía practicada con las condiciones necesarias para considerarla ilegal;

Que consultado el auto con la Audiencia del territorio, dispuso el Tribunal que debía continuarse en la causa, y que

para el efecto se solicitará del Gobernador de la provincia la necesaria autorización;

Que cumplido así, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, la concedió en cuanto á la detención, y la negó por lo referente á la exacción de las multas porque no resultaba suficientemente comprobado;

Visto el art. 3º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, según el cual cuando los Gobernadores concedan autorización para procesar á alguno de los funcionarios que de ellos dependan, habrán de elevar el expediente al Consejo de Estado sin anterior procedimiento;

Visto el art. 3º del Real decreto de 14 de Abril de 1848 y el de 12 de Setiembre de 1861, sobre el uso del papel sellado, por los que se prohíbe á toda clase de Autoridades imponer ni recibir multas en metálico sino en la clase depapel creado al efecto;

Considerando, por lo relativo á la exacción de multas en metálico que se supone hecha por el Alcalde D. Justo Escorial, que no resulta comprobado el hecho, según declaró el Juez en el auto de sobreseimiento;

Considerando que la autorización para procesar no tiene objeto ni procede sin que conste la preexistencia del delito que se atribuye al agente ó funcionario de la Administración, pues equivaldría á concederle de un modo condicional y para en el caso que exista un hecho penal;

Oída la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

S. M. la Reina (Q. D. Q.) se ha dignado negar la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Segovia para procesar á D. Justo Escorial, Alcalde de Alba de Alba del Rey.

De Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Madrid, 25 de Noviembre de 1862.  
—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

*Subsecretaría.—Sección de órdenes públicas.—Negociado 3.—Quintas.*

Por el Ministerio de la Gobernación se trasladó á este de la Gobernación en 8 del mes ultimo la Real orden siguiente, comunicada con la misma fecha por

aquel Ministerio al Director general de Administración militar;

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un expediente remitido á este Ministerio por el de la Gobernación con Real orden de 14 de Junio último, promovido por el Gobernador de la provincia de Granada en reclamaciones del abono de 8.520 rs., importe de estancias causadas en aquel hospital civil por mozos del reemplazo de 1861, que habiendo estado de curación en el mismo, resultaron útiles en el reconocimiento definitivo;

Entendida S. M. oído el dictamen de las oficinas centrales de Administración militar y de conformidad con el emitido por la Sección de Guerra, y Marina del Consejo de Estado en acordada de 9 de Octubre próximo pasado, se ha dignado mandar:

1º Que el importe de las estancias reclamadas por el Gobernador civil de Granada, causadas en el hospital civil de la misma capital por mozos que estuvieron en él de estación y después fueron declarados útiles para el servicio, debe ser de cargo del presupuesto de la Guerra, porque así lo aconseja la lógica inteligencia de la legislación vigente en la materia;

Y 2º Que en este mismo sentido se aclara para lo sucesivo la Real orden de 18 de Marzo de 1857, por la que se determinaron los casos en que la Administración militar ó los pueblos han de satisfacer las estancias causadas por quintos en observación; si bien es la voluntad de S. M. se recomienda al expresado Ministerio de la Gobernación, como de su Real orden lo verifica con esta misma fecha, que en todos los casos posibles se procure que dicha observación tenga lugar en los hospitales militares; y que cuando en su defecto se verifique en los civiles, se ejerza la debida vigilancia para que no se prolongue la permanencia de los mozos más que el tiempo indispensable para decidir y calificar facultativamente su aptitud;

De orden de S. M. comunica la por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traspasó á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demás electos correspondientes. Días quinientos á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre

de 1862.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta año 318 Lata 19 de Diciembre).  
**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.**

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Diciembre de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Tribunal de Comercio de Cádiz y el de igual clase de esta plaza acerca del conocimiento de la demanda entablada por D. Julian Prats contra D. Ramón Cañero para que se le obligue á cumplir un contrato de venta.

Resultando que en 1º de Junio de 1861 D. Rafael Fernández, con la antefirme de su representante D. Ramón Cañero, suscribió un documento privado en el que se expresa que Cañero por mediación de su dependiente Fernández, había venido á D. Julian Prats, del comercio de Madrid, varios pañuelos por el precio que habían costado en la China y un sueldo del 20 por 100; que por cuenta del D. Ramón se pondrían en esta corte y que serían pagados por medio de 15 letras, que se girarían en Cádiz y se ceplarien en Madrid.

Resultando que en 1º de Agosto D. Julian Prats entabló demanda en el Tribunal de Comercio de esta plaza para que se condenara á Cañero a cumplir el referido contrato y al abono de los perjuicios y costas, advirtiendo que debía seguirse el juicio en Madrid por ser el lugar donde debía cumplirse la obligación, y donde se había celebrado el contrato;

Resultando que librado despacho al Tribunal de Comercio de Cádiz para el emplazamiento de D. Ramón Cañero, y verificado en forma, acudió el mismo á dicho Tribunal pidiendo la retención del despacho, y que se contraexhortase al de Madrid para que se inhibiera del conocimiento del pleito y le remitiera á aquél, como único competente, por ser el de su domicilio, y expuso que en el presente caso no hay ninguna razón especial que pueda surtir la competencia de una jurisdicción distinta de la del domicilio, ni sirve invocar la disposición del párrafo tercero, artículo 5º de la ley de Enjuiciamiento civil, pues como él no había

celebrado el contrato, ni firmado el documento en que se apoyaba la demanda, había que discutir si por los actos de Fernández quedó obligado, y hasta que se resolviese esto no podría decirse que respecto de él había una obligación cumplidora en lugar determinado.

Resultando que el Tribunal de Comercio de Cádiz, por las razones y fundamentos alegados por Cantero, acordó restringir el exhorto y oficio de inhibición al de Madrid, el cual, previa audiencia de D. Julian Prats, aceptó la competencia, apoyándose en que el contesto literal del contrato no permite dudar que la obligación debe cumplirse en esta corte; y por ello le corresponde conocer del pleito con arreglo al párrafo tercero del art. 5.<sup>o</sup> de la ley de Enjuiciamiento civil, y en que la eficacia o ineficacia del mismo contrato respecto de Cantero no altera la competencia del Tribunal, si no que deberá alegarla como excepción perentoria para ser resuelta en la sentencia definitiva.

Vistos, siendo Póñente el Ministro D. Eduardo Elío:

Considerando que en las competencias que ocurren entre los Tribunales de Comercio debe estarse á lo que prescribe la ley de Enjuiciamiento civil, conforme al art. 462 de la espcial de Comercio, puesto que respecto a la preferencia de los mismos para entender en las causas sobre negocios mercantiles, no se ha hecho por esta determinación especial;

Considerando que con arreglo al párrafo tercero, artículo 5.<sup>o</sup> de la ley de Enjuiciamiento civil, es preferido á cualquier otro Juez el del lugar en que se haya de cumplir la obligación, cuando es personal la acción ejercitada en la demanda, á cuya clase corresponde la que D. Julian Prats dedujo el 1.<sup>o</sup> de Agosto contra D. Ramón Cantero:

Y considerando qué la demanda apoyada en el papel privado suscrito en 1.<sup>o</sup> de Junio de 1861 por D. Rafael Fernández con la ante firma de «por orden de Ramón Cantero» tiene por objeto el cumplimiento en esta corte de un contrato que se supone celebrado en la misma:

Fallamos que debemos declarar y declararos que el conocimiento de estos autos corresponde al Tribunal de Comercio de Madrid, al que se

remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* e insertará en la *Colección legislativa* para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: —Juan Martín Carramolino.—Ramón María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Bieco.—Felipe de Ubiña.—Eduardo Elío.—Domingo Moreto.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Hno. Sr. D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy de que certifico como. Escrivano de Cámara.

Madrid 9 de Diciembre de 1862.—Gregorio Camilo García:

#### Delos Ayuntamientos.

##### Alcaldía constitucional de Villafuerte.

Instalada la Junta parcial de este Ayuntamiento en el dia de hoy, por medio del presente anuncio se hace saber á todos los vecindados así vecinos como forasteros, que poseen fincas sujetas á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en este distrito municipal, presenten sus relaciones ajustadas en la forma legal, en la Secretaría de dicho Ayuntamiento desde el dia 18 del presente hasta el 27 del mismo pares de no hacerlo así, les parará el perjuicio siguiente y no se les atenderá á sus reclamaciones. Villafuerte 11 de Diciembre de 1862.—Ramón Diez.

##### Alcaldía constitucional de Villazala.

En los pastos de Illeso ha aparecido un buey de bastante edad, pelo roja, según me participa el guarda de dicho campo Victorio Rodríguez, la persona á quien pertenezca podrá acudir á esta Alcaldía para entregarle dicho buey dando sus señas y abonando los gastos hechos. Villazala 13 de Diciembre de 1862.—El Alcalde, Felipe Fuertes.

#### De los Juzgados.

##### EDICTO.

Por el presente, de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido, se emplaza á D. José Antonio Fueyo vecino de Malvado para que dentro del término de quince días improrrogables, comparezca en su Juzgado por la Escrivana del infrascrito, á contestar la demanda que le ha promovido en el mismo su esposa Doña Maximina López, sobre tenería de sujar derecho. Potos de Len y Diciembre doce de mil ochocientos sesenta y dos.—Vº Bº.—El Juez, Llamas.—José Heria Castaño.

#### CONTADURÍA

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Por la disposición 4.<sup>o</sup> de la Sección 5.<sup>o</sup> de la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1833, se manda con el fin de prevenir occultaciones y fraudes en la percepción de los haberes de las clases pasivas, disponerá el tribuna de revistas periódicas de presento que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber suficiente alteración el estudio de las personas que fundan en él el derecho que distitúan.

En su consecuencia, los individuos que residan en la capital, ya proximales de la carrera civil, ya de la militar, que por cualquier ejemplo percibían haberes pasivos, se presentarán personalmente al Contador de Hacienda pública de la provincia en los diez primeros días del mes de Enero próximo; verificádolo, asimismo, en el expresado término los que residan en los pueblos de la provincia, ante sus respectivos Alcaldes constitucionales, los cuales se hallan facultados al efecto.

A fin de evitar dudas, y los perjuicios que pudieran irregresar á los interesados, se citan a continuación los documentos que estos han exhibir en el acto de revisión, de conformidad á lo dispuesto por la regla sexta de la Real Orden de 22 de Agosto de 1833.

Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes. El que acredite la declaración del derecho pasivo en cuyo goce se hallan; un certificado del Alcalde constitucional ó de horcio que justifiقا hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los recibos de guerra y marina podrán justificar el último extremo por medio del Jefe del cuartel ó autoridad militar inmediata si la hubiere en el pueblo donde se encuentren, pues de no

existir están sujetos á obtener de la autoridad civil el documento, como los individuos de las demás clases. Las viudas y herederas de los diferentes Montepíos y los que cobran pensión en concepto de remuneración ó de gracia, deberán presentar la fide de estado, y la certificación de residencia estampada previamente á continuación de aquella. Todas declararán si perciben alguna asignación, sueldo ó retribución de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, así como los religiosos exclaustrados y los secularizados en épocas anteriores si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1833.

Esta Contaduría espera que los Sres. Alcaldes despliegáran el mayor celo, para que se cumpla el espíritu de la disposición de la citada ley; y que dentro de los seis días siguientes al plazo señalado para la revisión de presente, remitan al Sr. Gobernador de la provincia los documentos que les hayan presentado los interesados, con las notas individuales y las observaciones que respecto de los mismos consideren convenientes. León 19 de Diciembre de 1862.—Miguel Barrantes.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

###### Provincia de León.

De conformidad á lo dispuesto en la Real Orden de 10 de Agosto de 1833 se publican vacantes las escuelas siguientes, que han de proveerse por concurso entre las aspirantes que reúnan los requisitos prescritos en la misma.

###### ESCOUÉLAS ELEMENTALES DE NIÑOS.

###### Partido de La Vecilla.

La de la Boba, dotada con dos mil quinientos reales.

###### ESCOUÉLAS INCOMPLETAS DE NIÑOS.

###### Partido de Astorga.

Las de Quintanilla del Monte y San Martín c. Camián, dotadas con trescientos sesenta reales.

###### Partido de La Bañeza.

Las de Cebrone del Río y Grajal de Rivera, dotadas con quinientos reales.

Las de Rivera de la Polvorosa y Valdefuentes, dotadas con trescientos sesenta reales.

###### Partido de León.

Las de Valdesogo de abajo y Villafuerte, dotadas con trescientos sesenta reales.

La de Toldos, dotada con doscientos cincuenta reales.

*Partido de Murias de Paredes.*

La de Caboalles de arriba, dotada con trescientos sesenta reales.

Las de Cospedal y Rabanal, dotadas con doscientos cincuenta reales.

*Partido de Ponferrada.*

La de Campaña, dotada con doscientos cincuenta reales.

*Partido de Riaño.*

La de Sajio, dotada con trescientos sesenta reales.

La de Cercero, dotada con doscientos cincuenta reales.

*Partido de Sahagún.*

Las de Graneras, Jonra y Monregones, dotadas con trescientos sesenta reales.

Las de Carizal, Castrillo, Santa María del Monte y Villadiego, dotadas con doscientos cincuenta reales.

*Partido de Valencia de D. Juan.*

La de Fañón, dotada con trescientos sesenta reales.

Las de Fresnellinga y Valdemorillo, dotadas con doscientos cincuenta reales.

*Partido de La Vecilla.*

Las de Vegaocervera, Coladilla, Valle, Villar, Serrilla, Montecorto, Camplongo, Millaró, Villanueva, Tomín distrito con Peñillana, Golpejar, distrito con Barrio y Velilla, Fontan distrito con Villamanín y Venlosillas, Pontedo, Villanueva, Lavandera, Gelino, Rodilazo distrito con Tabaneda, Valverdeño distrito con Pedrosa, Beberino, Noceda de Gordon, Peredilla, Santa Lucía de Gordon, Vega de Gordon, Villasimpliz, La Losilla, Ceruleda, Tolibla de arriba, Villaverde de Cuenca, Llamazares y Luqueros, dotadas con doscientos cincuenta reales.

*Partido de Villafranca.*

Las de Candín y su distrito, Chano, y Sto. Tirso y su distrito, dotadas con quinientos reales.

Las de Parada, Portig, Barrios, Tejena con Porcarizas, y San Fidoseo, dotadas con trescientos sesenta reales.

Las de Fresnedelo, Guimara, Trascastro, Soetío, Parada de Soto, Sorbeira, Busmayor, Corrales, Campo del Agua, Villar de Acero con Veguellina, Villarrion y Villasumil, dotadas con doscientos cincuenta reales.

Los maestros disfrutarán además de su sueldo si su habitación capaz para sí y su familia y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, acompañadas de la relación documentada de sus méritos y servicios, y la certificación de su buena conducta moral y religiosa a la Junta provincial de instrucción

pública de León en el término de un mes contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la misma provincia.

Oviedo 13 de Diciembre de 1862.  
—El Vice-Rector, Francisco Fernández Candín.

**RECTORADO DEL  
DISTRITO UNIVERSITARIO  
DE OVIEDO.**

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha cuatro del corriente mes remite el siguiente edicto.

Negociado 1.º Anuncio.—Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho, sección de Derecho civil y Canónico tres categorías de ascenso las cuales han de proveerse por concurso entre los catedráticos de entrada de la misma Facultad y sección que reunan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes. En el término de un mes, a contar desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, se presentarán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas. Madrid 4 de Diciembre de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo 11 de Diciembre de 1862.—El Vice-Rector, Francisco Fernández Candín.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha cuatro del corriente mes remite el siguiente edicto.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado.—Anuncio.—Se halla vacante en la Universidad de Valladolid la cátedra de Instituciones de Derecho Canónico correspondiente á la Facultad de Derecho, sección de Derecho civil y Canónico la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al artículo 226 de la ley de Instrucción pública. Los aspirantes presentarán en esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, Madrid 4 de Diciembre

de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad y en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo 9 de Diciembre de 1862.—El Vice-Rector, Francisco Fernández Candín.

**LOTERIA NACIONAL**

**PROSPECTO**

del Sorteo que se ha de celebrar el día 12 de Enero de 1863.

Constará de 60 000 billetes al precio de 10 reales, divididos en das series de igual numeración, comprendiendo cada una 30.000 billetes y distribuyéndose 90.000 pesos en 8.000 premios para ambas series de la manera siguiente:

PREMIOS	PESOS FUENTES
2 de 6.000 ps.	6.1
para cada serie	12.000
2 de 3.000, id. id. id.	6.000
2 de 2.000, id. id. id.	4.000
2 de 1.000, id. id. id.	2.000
2 de 250, id. id. id.	1.000
40 de 150, 20 M. id.	6.000
2.044 de 20, 1.472 id.	20.1.472
1.000, id. id. id.	158.830
4 aprox. de 30 ps. fs.	120
3.000	99.000

las Administraciones en que se vendan los billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Es compatible la aproximación que corresponda al billete con otro premio que pueda caberle en suerte.

Se entiende, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 30.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente:

Terminado el Sorteo, se verificará otros en la forma prevista por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospital y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente. El Director general, Manuel María Ibarra.

**ANUNCIOS PARTICULARES**

**LA NACIONAL**

**COMPANIA GENERAL ESPAÑOLA**

**DE SEGUROS SOBRE LA VIDA**

para la formación de capitales, rentas, viudezas, cesantías, exención del servicio de las armas, pensiones, etc.

**Autorizada por Real orden**

En esta compañía pueden hacerse las inscripciones de cuatro modos diferentes:

1.º Con pérdida de capital y beneficios por muerte del asegurado.

2.º Con pérdida de solo los beneficios pero no del capital.

3.º Con pérdida del capital y beneficios pudiendo liquidar y retirarse todos los años después de los primeros cinco.

4.º Sin perder el capital ni los beneficios aunque muera el asegurado.

Las imposiciones pueden ser anuales ó por anualidades.

NINGUNA otra compañía de la misma clase cobra derechos de Administración más mólicos que esta.

Se admiten suscripciones desde 100 reales anuales hasta las más crecidas sumas, en la Dirección general de Madrid, y en casa del Subdirector de la compañía en esta provincia D. Sustituto Pinto.